



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

Doctora
ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
Juez 21 Administrativa Oral del Circuito de Bogotá
E. S. D.

1

RADICADO: 110013335021-2021-00361-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PRUEBAS

ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

1. MIGUEL ANGEL GOMEZ SANCHEZ CC. 1.023.924.876

A LAS PRETENSIONES:

Pretende el demandante, en resumen, mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho:

- Que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 0270 de 17 de febrero de 2021, por medio del cual el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional retira del servicio activo al demandante por SOLICITUD PROPIA
- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro del demandante al Ejército Nacional al mismo cargo que venía ejerciendo como Teniente, en



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

iguales condiciones de trabajo, incluyendo los ascensos a que hubiere lugar durante el tiempo que estuvo retirado en igualdad de condiciones con sus compañeros de trabajo y sin solución de continuidad.

- Que se ordene a la entidad a pagar la totalidad de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir a partir de la fecha en que se hizo efectivo el retiro y hasta su reintegro.
- Que se indemnice al demandante en razón a los perjuicios causados por los daños materiales (daño emergente) por un valor de ocho millones de pesos.
- Se indemnice por daños morales causados al demandante en una suma equivalente a los 100 smlmv ocasionados desde el ámbito familiar, social y psicológico por el supuesto acoso laboral a que manifiesta se vio sometido.
- Que se condene en costas a mi representada.

2

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Me permito manifestar al despacho que no me consta ninguno de los hechos enumerados desde el 1º hasta el 26º, toda vez que estas afirmaciones son solamente manifestaciones unilaterales del demandante y por lo tanto se deberá extender el debate probatorio en este proceso en la etapa correspondiente a fin de establecer la veracidad de cada uno de ellos.

El hecho 27 se encuentra debidamente documentado y es cierto.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como apoderada del Ejército Nacional, me opongo a las pretensiones solicitadas por el actor, teniendo en consideración los siguientes argumentos:

Me opongo a que se declare la nulidad del acto atacado, debido a que la Entidad demandada, a través del mencionado acto administrativo contempló la decisión de fondo totalmente ajustada a derecho y tuvo origen en la decisión unilateral del demandante de retirarse de las filas del Ejército Nacional, sin tener en cuenta que esta es una Institución respetuosa de la ley y a la cual se le debe tener honor al momento de ingresar, pues no es correcto solicitar su retiro para posteriormente entrar a demandar para que la misma lo reintegre, basado en supuestos argumentos de acoso que no son más que situaciones personales que el actor no estuvo en capacidad de soportar.

2022

**AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL**



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
angelica.velez@buzonejercito.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

El actor fue retirado del servicio activo mediante la Resolución N° 0270 de 17 de febrero de 2021, **POR SOLICITUD PROPIA**, en el grado de Teniente.

Una vez aclarado lo anterior, es pertinente traer a colación, cuales son los requisitos para ascender en la Institución, los cuales están consagrados en el Decreto 1790 de 2000:

3

“ARTÍCULO 51. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. *Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares **en actividad** que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.”*

“ARTÍCULO 53. REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES. *Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:*

- a. *Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.*
- b. *Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.*
- c. *Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.*
- d. *Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.*
- e. *Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto. f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa. g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.*

PARAGRAFO. *El requisito de curso de que trata el literal c) en el caso del personal de oficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que*

2022

**AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL**



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
angelica.velez@buzonejercito.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

adoptará el comandante de fuerza respectivo, con aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares.”

Todos estos requisitos su señoría, deben ser acreditados por el personal que se encuentra en servicio activo.

Es importante precisar que el demandante fue retirado de la Fuerza **POR SOLICITUD PROPIA**, es decir, que el acto administrativo que lo retiró definitivamente de la Fuerza, no fue un acto discrecional sino que fue a voluntad del oficial en retiro. Acto administrativo fechado el 17 de febrero de 2021.

4

“ARTÍCULO 99. Decreto 1790 de 2000. RETIRO. Retiro de las Fuerzas Militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.”

El artículo 100 del Decreto 1790 de 2000, señala las causales de retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en su literal a) numeral 1º, contempla el retiro temporal con pase a la reserva por SOLICITUD PROPIA.

La presunción de legalidad que cubre el acto administrativo demandado, se evidencia de manera palpable, pues está ajustada su expedición a las normas vigentes que rigen el ascenso de Oficiales de las Fuerzas Militares, en el entendido que dicha presunción se conoce como la consideración o la imaginación de creer es cierto un acto administrativo y que el mismo ha sido creado acorde con las normas jurídicas existentes que regulan su expedición, tanto en el plano material como formal.

2022

**AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL**



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
angelica.velez@buzonejercito.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

Este atributo del Acto Administrativo como presunción no está taxativamente regulada en el ordenamiento jurídico, pero en forma tácita está inmerso en normas que fijan la obligatoriedad de tales actos, siempre y cuando no los afecte la suspensión o anulación de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otra parte, frente a la declaratoria de la no solución de continuidad, así como *“los ascensos, por el sólo transcurso del tiempo”*, me permito manifestar que me opongo tajantemente a la prosperidad de tal petición y lo que su declaratoria conllevaría, no solamente porque el demandante YA SE ENCUENTRA RETIRADO DE LA FUERZA, porque su retiro se dio por SOLICITUD PROPIA, sino además porque de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, **NO** es procedente acceder al ascenso solicitado por el demandante, como quiera que éste supone una serie de presupuestos que sólo se cumplirían si el demandante se encontrara en servicio activo y no como lo expresa el apoderado en la demanda *“por el solo transcurso del tiempo”*.

El Juez Contencioso Administrativo no puede decretar ascensos de Oficiales de la Fuerza Pública, por cuanto ellos no son espontáneos ni automáticos, sino que, junto con las condiciones establecidas en el artículo 51 del Decreto 1790 de 2000, son resultado de la reunión de los requisitos que se deben acreditar de conformidad con el artículo 52 del mismo decreto.

Admitir una tesis diferente iría contra la Estructura Constitucional de las Fuerzas Armadas, cuyos Ascensos Oficiales se fundamentan en la satisfacción de los requisitos legales dentro del orden jerárquico establecido, de acuerdo con las vacantes existentes al escalafón de cargos, con sujeción al orden de precedencia que disponga el acto de clasificación mencionado por el Reglamento de Evaluación y Clasificación del personal de las FF.MM.

El tema ha sido ampliamente reiterado por el Consejo de Estado en cuanto a la imposibilidad de ordenar ascensos por vía de sentencia de tutela o de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la figura de reintegro sin solución de continuidad **NO** puede implicar ascensos retroactivos.

La Constitución Política establece, en su artículo 217, que el régimen de carrera para el personal de la Fuerza Pública lo determinará la ley. Como desarrollo de esta disposición, se expide el Decreto Ley 1790 de 2000, el cual se ha mencionado en precedencia, que regula el tema del retiro en sus artículos 99 a 111.

2022

AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
angelica.velez@buzonejercito.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

Frente a este punto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos.

Expediente 18001-23-31-000-2002-00146-01. Referencia: 0707-2013. Actor: Héctor Hermógenes Guerrero Ortega. Dieciséis (16) de julio de 2014.

6

“Sobre el particular; debe decirse que en atención a la tradición jurisprudencial de esta Corporación, la competencia para efectos de ordenar el ascenso de oficiales dentro de las filas de la Fuerza Pública constituye el ejercicio de una facultad discrecional reservada de manera exclusiva al Gobierno Nacional dentro de un trámite complejo en el que también, debe decirse, intervienen las juntas asesoras de cada fuerza a través de conceptos previos.

En efecto, le corresponde al Presidente de la República o al Ministro de la Defensa, a éste último en los casos en que sea posible la delegación de funciones, seleccionar al personal de oficiales, para ascender, que además de cumplir con las condiciones generales y especiales exigidas por el legislador, acrediten, para el caso de Brigadieres Generales el título de Oficial de Estado Mayor y el Curso de Altos Estudios Militares y de igual forma, para el grado de Coronel el diploma del Estado Mayor o título de postgrado en su especialidad.
(...)

*Bajo estos supuestos, debe concluirse que **no le está dado a esta jurisdicción ordenar el ascenso de oficiales de la Fuerza Pública a grados superiores, respecto al que ostenten, dado que como quedó visto dicha competencia está radicada constitucional y legalmente en el Gobierno Nacional**, quien en atención a las necesidades del servicio y los perfiles de los miembros de la Fuerza Pública dispondrá su ascenso, previo el cumplimiento de los requisitos expresamente indicados en los artículos 66 y 67 del Decreto 1790 de 2000.” (Negrilla fuera de texto).*

Expediente 2006-00114. Actor: Oscar Augusto Sotomayor Uribe, Once (11) de agosto de 2011:

“Precisa la Sala, que el demandante solicita a título de restablecimiento, el reintegro al Ejército Nacional en el grado y cargo que venía desempeñando, “o a otro de igual o superior categoría, ordenando si es el caso, el ascenso de mi poderdante al grado de MAYOR, toda vez que, al

2022

**AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL**



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
angelica.velez@buzonejercito.mil.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

momento de decretar el reintegro del oficial ese Honorable Despacho, sus compañeros de promoción ostentan ya el grado de mayor...

Al respecto, es del caso traer a colación lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50 del Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal, de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", los cuales estipulan:

ARTICULO 48. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. Los ascensos se confieren a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al Decreto de Planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 49. REQUISITOS COMUNES PARA EL ASCENSO. Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones morales, intelectuales y sicofísicas, como requisitos comunes a todos los Oficiales y Suboficiales y además, cumplir las condiciones específicas que este Estatuto determina.

ARTICULO 50. REQUISITOS MINIMOS PARA EL ASCENSO DE OFICIALES. Los Oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Estatuto.
- b. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- c. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el Reglamento vigente.
- d. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente y Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
- e. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.
- f. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

De las normas transcritas queda claro que los miembros de las Fuerzas Militares deben cumplir unas condiciones para que les sea concedido el

2022

**AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL**



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
angelica.velez@buzonejercito.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

ascenso al grado inmediatamente superior, pero además deben existir las respectivas vacantes.

Iguualmente debe el interesado acreditar requisitos que sólo podrá cumplir estando en servicio activo, por lo que no es posible que la orden se dé para un ascenso automático con el simple transcurso del tiempo. Tampoco puede presumirse que por estar adelantando curso de ascenso al grado de Mayor al momento de ser retirado del servicio, ello implicaba que iba a ser ascendido.

8

*Es decir que la decisión de reintegrar al actor al grado que ostentaba al momento del retiro, no fue caprichosa ni inmotivada sino que corresponde al respeto y acatamiento de las normas de carrera y ascenso militar, que señalan que **los ascensos dentro de la oficialidad no son automáticos sino que corresponden a las necesidades del servicio, a la existencia de plazas de servicio que permita conservar la estructura jerárquica piramidal existente y a otro tipo de circunstancias que no pueden ser soslayadas.***

Además la no solución de continuidad implica efectos dinerarios y de respeto de tiempos de servicio, pero no puede convertirse en una forma de pretermitir etapas y procesos de escalonamiento y ascenso, pues no tendría ningún sentido lógico ni jurídico, que sin haber desempeñado el grado de Mayor, al actor se le reintegre como Teniente Coronel; más aún cuando éste alega a su favor el derecho a la igualdad, y **dicha orden sería desigualitaria frente a aquellos que han tenido que someterse al régimen normal para ascender.**” (Negritas fuera de texto).

Expediente 25000-23-25-000-2009-00293-01. Referencia: 1538-2012. Actor: Héctor Jaime Fandiño Rincón. Catorce (14) de enero de 2013.

“Por mandato Constitucional en los ascensos de Oficiales Generales de la Fuerza Pública hasta el más Alto Grado intervienen el Presidente de la República quien los confiere y el Senado de la República que decide sobre su aprobación.

En desarrollo de este postulado constitucional y en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, el Ministerio de Defensa Nacional expidió el Decreto 1790 de 2000, por medio del cual se modificaron las normas de Carrera de Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

(...)

2022

**AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL**



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
angelica.velez@buzonejercito.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

9

Lo anterior lleva a concluir que, el ascenso en el nivel de Oficiales Generales del Ejército, al cual pertenece el grado de Brigadier General que ostentaba el demandante al momento de su retiro por llamamiento a calificar servicios, no es automático, requiere el cumplimiento y acreditación de un cúmulo de requisitos generales y especiales, implica un procedimiento que no depende exclusivamente del Presidente de la República, en el cual intervienen distintas Ramas del Poder Público y comporta un cierto grado de discrecionalidad Administrativa y Política, toda vez que el Gobierno Nacional tiene la potestad de escoger “libremente” entre los aspirantes que reúnan los requisitos y el Senado de la República está en la facultad de aprobar o desaprobar el ascenso.

(...)

El Consejo de Estado de tiempo atrás ha entendido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no puede invadir una órbita ajena a su competencia para ordenar el ascenso de los miembros de la Fuerza Pública que están abonados en los Grados Superiores, pues ello es facultativo del Gobierno Nacional con aprobación del Senado.”

Por otra parte, el alto Tribunal en materia contencioso administrativa ha decantado el tema, manifestando que no es posible decretar ascensos de forma retroactiva, pues no es el juez el llamado a decidir si el personal cumple o no con las condiciones que le permitirían acceder a los ascensos dentro de la Fuerza y que, en todo caso, debió cumplir estando en servicio activo y que no se pueden suplir o cumplir con el “simple paso del tiempo” porque esto conllevaría una desigualdad con respecto al personal que ha ascendido estando en servicio activo y cumpliendo con los requisitos de ley y de carrera que exige la norma.

Adicionalmente sea preciso ilustrar al Despacho que por disposición reglamentaria, el personal que se retira temporalmente del servicio, en este caso con pase a la reserva, sigue laborando por tres (3) meses más, tal como lo contempla el artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990, vigente hasta nuestros días en lo relativo al régimen salarial y prestacional.

Por lo anterior, solicito respetuosamente disponer en sentencia de instancia, que no le asiste razón a la parte demandante en sus pretensiones y de contera negarle las mismas, pues de la nulidad del acto administrativo demandado se desprenden las demás pretensiones de la demanda, esto es el pago de los emolumentos

2022

**AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL**



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
angelica.velez@buzonejercito.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

dejados de percibir al señor MIGUEL ANGEL GOMEZ SANCHEZ y demás derechos laborales.

DEL RETIRO POR SOLICITUD PROPIA

Expediente 18001-23-31-000-2002-00146-01. Referencia: 0707-2013. Actor: Héctor Hermógenes Guerrero Ortega. Dieciséis (16) de julio de 2014.

10

IV. Del retiro del servicio por solicitud propia, previsto en el numeral 1, literal a, del Decreto 1790 de 2000.

Sobre la causal autónoma de retiro del servicio, por solicitud propia, de oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares esta corporación, en sentencia de 26 de junio de 2008⁽²⁾, sostuvo que la misma ha sido concebida legalmente como el acto voluntario por medio del cual el personal de las Fuerzas Militares, manifiesta su voluntad de dar por terminado el ejercicio de sus funciones, bajo la libertad de escoger profesión u oficio, según lo prevé el artículo 26⁽³⁾ de la Constitución Política.

Así se observa en la referida providencia:

“La solicitud propia ha sido concebida legalmente como un acto voluntario del personal de las Fuerzas Militares para cesar en el ejercicio del grado que ostentan y en el cual se desempeñan. La manifestación de voluntad es entonces una forma legítima de desvinculación de la Fuerzas Militares, prevista para oficiales y suboficiales, cuyo fundamento se encuentra en la libertad para escoger profesión u oficio que la Constitución Política garantiza en el artículo 26.

De lo anterior se colige que la solicitud de retiro es el derecho de manifestar en forma escrita e inequívoca la voluntad de retirarse del servicio activo de las Fuerzas Militares”.

Estima la Sala, bajo estos supuestos, que el retiro por voluntad propia, como causal legal de cesación de funciones de los oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares, al igual que la renuncia a un empleo del servicio civil, entraña la manifestación espontánea y voluntaria de separarse definitivamente del ejercicio de la función pública.

2022

**AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL**



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
angelica.velez@buzonejercito.mil.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

Lo anterior, a juicio de la Sala lleva implícito el ejercicio de una libertad que, como ya quedó dicho, para el caso concreto, corresponde a la de escogencia de profesión u oficio, esto de acuerdo a las convicciones y necesidades del particular y bajo el absoluto respeto de la administración por las decisiones que en ejercicio de dicha libertad adopte un servidor público.

11

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-374 de 5 de abril de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynnet, sostuvo:

“(…) La libertad se despliega de maneras diversas a través del ordenamiento. El derecho a ocupar cargos públicos supone el derecho a renunciar al cargo, pues constituye desarrollo de la libertad de la persona decidir si permanece o no en un cargo. En este orden de ideas, por principio la decisión sobre la permanencia en un cargo, o en un puesto de trabajo, no puede restringirse o impedirse.

Ahora bien, al ser la renuncia a un cargo público manifestación de la voluntad personal, es decir, una expresión del ejercicio de su libertad, el deber de respeto de la libertad exigible al Estado comporta la obligación de aceptar, dentro de un término razonable, la renuncia. En estas condiciones, la actuación de las autoridades demandadas, antes que configurarse en una violación de sus derechos políticos fundamentales, supone el cumplimiento del deber jurídico de respeto por el ejercicio de su libertad. (…)”.

De acuerdo a las consideraciones que anteceden, debe entender que solo la decisión libre y espontánea de un oficial o suboficial de las Fuerzas Militares, en caminata a separarse del cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales da lugar a que el Ministro de Defensa o el comandante de fuerza, según se trate, mediante acto administrativo, ordene su retiro del servicio activo por voluntad propia. Así las cosas, no podrá la alta oficialidad de las Fuerzas Militares hacer uso de dicha causal cuando exista duda en relación con el deseo o voluntad del oficial o suboficial de retirarse del servicio en forma definitiva.

CASO CONCRETO

No existen pruebas que demuestren que el acto administrativo demandado fue proferido de forma ilegal, con desviación de poder, cuando es evidente que la



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
angelica.velez@buzonejercito.mil.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

decisión del demandante obedeció a una circunstancia sentimental con otra oficial que el demandante no pudo afrontar y para lo cual la única salida que vió viable fue pedir su retiro de la institución.

Esta es una Institución Castrense su Señoría, no es admisible que se ventilen situaciones sentimentales o amorosas para justificar un retiro en esas condiciones, el demandante estaba completamente consciente de las consecuencias que trae una determinación como la que él tomo en su momento, de pasar su retiro y no es este el medio para poner en entredicho las órdenes e instrucciones de sus comandantes más aun, poniendo en tela de juicio la moralidad y respetabilidad de sus superiores. Es por eso que el trámite que se llevó a cabo por parte de la Institución Castrense, dándole curso a su solicitud de retiro por voluntad propia, ha sido ajustado a derecho, de manera tal que para todos los efectos legales se procedió conforme la norma, como se evidencia en el acervo probatorio arrojado al proceso.

De esta manera su Señoría, es claro que es deber de la parte demandante, allegar al proceso aquellas pruebas que demuestren que el acto administrativo demandado ha sido proferido con desviación de poder o expedido de manera irregular, a efectos de declarar su nulidad, lo cual deberá proceder en la etapa correspondiente ya que con los argumentos expresados en la demanda, lo único que se demuestra es la falta de madurez del demandante para organizar su vida sentimental y personal y para acatar y obedecer órdenes e instrucciones de sus superiores, como es su deber al pertenecer al Ejército Nacional en su calidad de oficial.

No es de recibo de esta defensa que se intente elaborar un argumento indicando que la solicitud de retiro presentada por el demandante no fue libre y espontánea y por el contrario argumentar que el mismo fue coaccionado para manifestarla, ya que existen otras maneras de denunciar los supuestos hechos de acoso laboral que presuntamente lo llevaron a pedir su retiro, máxime cuando, como se mencionó anteriormente, el oficial era consciente de las consecuencias que ello conlleva.

Adicionalmente, el Ejército Nacional es una institución seria, lo cual conoce perfectamente el demandante, que respeta los lineamientos legales con todo el personal que la integra, por lo que es absurdo que el demandante pasara su solicitud de retiro y se “arrepintiera” después argumentando supuestos acosos de sus comandantes, que solo deja ver una absoluta insubordinación de su parte al no acatar los lineamientos de la unidad a la que pertenecía, más aun en una zona de tan alto nivel de conflicto como lo es el departamento del Cauca.

2022

**AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL**



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
angelica.velez@buzonejercito.mil.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

Bajo estos argumentos, considera esta defensa que no existen fundamentos de hecho o de derecho que demuestren que existió expedición irregular del acto de retiro, por lo que hay lugar a desestimar las súplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

13

EXCEPCION DE LEGALIDAD DEL ACTO DEFINITIVO DEMANDADO.

Propongo esta excepción de legalidad del acto definitivo demandado por no estar incurso dentro las nulidades de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no hay infracción a normas superiores, sin falta de competencia por la persona que expide el acto, tampoco el acto fue expedido en forma irregular, pues este se ajustó a la Ley.

PRUEBAS

Solicito al Despacho oficial:

- A la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que se alleguen los documentos correspondientes a la totalidad de los antecedentes administrativos del retiro del demandante, en el evento de que al llegar la etapa procesal pertinente aun no hayan sido aportados.
- Al Comandante de la FUDRA 4 a fin de que aporte lo siguiente:
 - Informe donde se expliquen las condiciones de habitación del demandante a su llegada ala Unidad y al salir de ella.
 - Anotaciones de desempeño del demandante.
 - Informe de la psicóloga adscrita a esa unidad con respecto a la situación psicológica del demandante.
 - Informe completo o copia integra del folio de vida del demandante.
 - Copia integra y legible de las investigaciones adelantadas en contra del demandante y su estado actual.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a Su Señoría, me sea reconocida personería para actuar

2022

**AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL**



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 N° 20 B – 99.
Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Edificio Comando de Personal. Piso 5°
www.ejercito.mil.co
angelica.velez@buzonejercito.mil.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

dentro del proceso e igualmente que se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado recientemente¹, solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales².

14

ANEXOS

Poder debidamente otorgado para actuar con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en los siguientes correos electrónicos:

angelica.velez.gonzalez@gmail.com

angelica.velez@buzonejercito.mil.co

Número telefónico de contacto: 3102074950

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ

C.C. 52.852.174 de Bogotá

T.P. 158.365 del C.S.J.20

¹ Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), MP. Jaime Orlando Santofimio.

² Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(…) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”

2022

**AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL**



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 N° 20 B – 99.

Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”
Edificio Comando de Personal. Piso 5°

www.ejercito.mil.co

angelica.velez@buzonejercito.mil.co